



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO DE CONTROL DE LUCHA CONTRA
EL NARCOTRAFICO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 3

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 12-26

EXPEDIENTE SAC: 11219974 – A., D. A. – A., J. D. – A. U., B. N. – A., N. – A., B. – A., L. R. – D., V. E. - CAUSA CON
IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 3 DEL 21/03/2023

Córdoba, veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “A. U., B. N. y otros p.ss.aa. Comercialización de estupefacientes calificada, etc.” –S.A.C. 11219974-, radicados por ante este Juzgado de Control de Lucha contra el Narcotráfico, a fin de resolver la situación procesal de: **V. E. D., D.N.I. n° _____, argentina, soltera, ama de casa, de 29 años de edad, nacida en Córdoba Capital el 17/01/1.994, domiciliada en _____ de B° San Vicente de esta ciudad, hija de N.N. y de S. B., Prio. n° 1.484.222 Sección AG.**

DE LOS QUE RESULTA: Que conforme surge del requerimiento efectuado con fecha 06/03/2.023 por la Sra. Fiscal de Instrucción de Lucha contra el Narcotráfico del Primer Turno, se le atribuye a V. E. D. la probable participación en el **hecho que a continuación se detalla:** *En el periodo de tiempo que no puede determinarse con exactitud, pero que podría ubicarse entre los días veintitrés de agosto de dos mil veintidós y catorce de septiembre de dos mil veintidós, en un número indeterminado de veces, en distintos días y horarios, D. A. A. (prófugo) ejerciendo un rol*

predominante en la estructura delictiva, conjuntamente y de manera organizada con un número indeterminado de personas que trabajaban para él, entre ellas **J. D. A., B. N. A. U. (prófugo), B. A. A. y L. R. A.** y otras personas no individualizadas por la Instrucción pero al menos tres más, comercializaban con habitualidad con el fin de obtener un beneficio económico en común, de manera conjunta y/o indistinta, sustancias estupefacientes, en dosis destinadas al consumidor, en particular cocaína y marihuana. Para ello utilizaban diferentes inmuebles a saber: **Domicilio uno, destinado solo a la venta de droga**, sito en calle Pasaje _____ y paralelo a las vías del tren B° Villa El Milagro de esta ciudad, vivienda precaria de una planta construida de madera, sin numeración visible y con frente orientado hacia el punto cardinal Sur tratándose de una vivienda utilizada para desarrollar venta de sustancia ilícita. **Domicilio dos, destinado solo a la venta de drogas**, sito en calle Pasaje _____ y paralelo a las vías del tren B° Villa El Milagro de esta ciudad, vivienda precaria de una planta, construida de chapa de color gris claro, sin numeración visible y con frente orientado hacia el punto cardinal Sur tratándose de una vivienda utilizada para desarrollar la venta de sustancias ilícitas. **Domicilio tres, destinado a la venta de drogas y donde reside B. A. A. y A.**, sito en Pasaje de tierra ubicado sobre _____ B° Villa El Milagro de esta ciudad, construcción precaria de madera color oscura, vista de frente de izquierda a derecha posee una lona negra en su techo y una antena de Direct Tv a la cual le sigue un paredón de madera tratándose de una vivienda utilizada para desarrollar la venta de sustancias ilícitas. **Domicilio cuatro, destinado a la venta de drogas y donde reside B. N. A. U.**, sito en Pasaje de tierra ubicado sobre calle _____ B° Villa El Milagro de esta ciudad a la cual se accede por un pasillo que al final posee una puerta, detrás de la cual se encuentra la construcción, vivienda precaria de madera tratándose de una vivienda utilizada para desarrollar la venta de sustancias ilícitas. **Domicilio cinco**, vivienda de **J. D. A. y**

V. E. D., sita en calle Pública sin nombre, entre calles _____ y _____ B° San Vicente de esta ciudad tratándose de una vivienda de una planta construida de material tradicional, revocada y pintada de color blanca con su frente orientado al punto cardinal Sur. En una de esas ocasiones con fecha 23 de agosto de dos mil veintidós, siendo las 12.30h, en el domicilio tres una mujer no identificada, pero de nombre Analía respondiendo a las órdenes de B. A. A. y actuando en connivencia con la organización, vendió a C. E. M. un cigarrillo de marihuana en un peso de 0.5 gramos, a cambio de la suma de \$200. A posterior, con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, siendo las 18.30 h aproximadamente, en el domicilio dos, D. A. A. vendió a J. C. M. seis envoltorios de nylon termosellados de color verde con cocaína en un peso de 1.1 gramos, a cambio de la suma de \$2.400. Luego con fecha 31 de agosto de dos mil veintidós siendo las 18. 00 h aproximadamente, en el domicilio cuatro B. N. A. U. vendió a G. G. S. un envoltorio de nylon termosellado de color verde con cocaína en un peso de 0.1 gramos, a cambio de la suma de \$ 400. Luego con fecha primero de septiembre de dos mil veintidós siendo las 19.30 h aproximadamente, en el domicilio uno, L. R. A. vendió a M. A. O. 3 envoltorios de nylon termosellados de color verde con cocaína en un peso de 0.6 gr, a cambio de \$1.200. Con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós siendo las 18.30 h aproximadamente, sobre las vías del tren casi en la intersección con calle _____ de B° Villa El Milagro de esta ciudad **un hombre no identificado** actuando en connivencia con la organización vendió a M. E. P. dos envoltorios de nylon termosellados de color verde con cocaína en un peso de 0,3 gr, a cambio de \$ 1.200. Luego, con fecha 14 de septiembre de dos mil veintidós siendo las 14.00 h aproximadamente, en el interior de la Villa El Milagro, antes de llegar a los ranchos que están al fondo, en un paredón que está a mano derecha, **un hombre no identificado** actuando en connivencia con la organización vendió a C. E. V. dos envoltorios de nylon termosellados de color verde con

cocaína en un peso de 0.2 gr a cambio de \$ 400. El día 14 de septiembre de dos mil veintidós a las 17 h al diligenciarse la orden judicial de allanamiento N° FE 477 en el domicilio cinco V. E. D. y J. D. A. respondiendo a los fines de la estructura criminal, tenían estupefacientes con fines de comercialización, conforme el siguiente detalle: en la habitación, en el estante inferior de una mesa de madera una riñonera de color gris que contiene 949 gr de marihuana, arriba del placard de madera una bandeja de plástico de color blanco que contiene en su interior 176 cigarrillos de armado artesanal de marihuana y 90 gr de marihuana, en el suelo del baño un cigarrillo de marihuana de un peso de 0.7 gr, del segundo cajón el placard de la habitación un envoltorio de nylon con 23 gr de marihuana, de arriba de la mesa del televisor una bolsa con 8 gramos de marihuana, un plato de cerámica de color blanco con 17 gramos de cocaína., en el cajón de la mesa de luz un envoltorio de nylon con 0.1 gr de marihuana. El día 14 de septiembre de dos mil veintidós a las 16.50 h al diligenciarse la orden judicial de allanamiento N° FE 481 en el domicilio tres B. A. A. respondiendo a los fines de la estructura criminal, tenía estupefacientes con fines de comercialización, conforme el siguiente detalle: en la parte superior de la heladera una compotera con 3,1 gr de marihuana, sobre una mesa de luz una rama con flores de marihuana de 6,1 gr., en la parte superior de un armario un envoltorio de nylon de color negro abierto que en su interior contenía 1,1 gr de marihuana. Por último, el 14 de septiembre de dos mil veintidós a las 16.00 h N. O. A. fue controlada por personal de la Fuerza Policial Antinarco tráfico en calle _____ B° Villa El Milagros en momentos en que egresaba del domicilio cuatro y del interior de un bolso tipo “morrall” que llevaba colocado se secuestraron 128 envoltorios de nylon termosellados de color verde con cocaína en un peso de 26 gramos que tenía con fines de comercialización respondiendo a los fines de la estructura criminal.

Y CONSIDERANDO: I. Al momento de ejercer su defensa material, con la debida asistencia técnica de sus defensores el día **04/10/2022**, la imputada

V. E. D. expresó “*niego el hecho y me abstengo de declarar*”.

II. Obran en autos los siguientes elementos de prueba: **Testimoniales:** *Inv. de 3° Vanesa Maldonado (operación de fecha 14/9/2022), Of. De 4° Juan Cruz Navarro (operación de fecha 30/8/2022), Diego Rey Rojas (operación de fecha 14/9/2022) y Matías Alejandro Ocampo (operación de fecha 1/9/2022).* **Documental-Informativa-Instrumental:** *fotografías y registro fílmico (operación de fecha 30/8/2022), acta de secuestro, acta de aprehensión y acta de allanamiento (operación de fecha 14/9/2022), informe consultorio del imputado, planilla prontuaria, de reincidencia, informe pericial interdisciplinario, informe de desbloqueo de dispositivos de la Unidad de Equipos Móviles N° 3959112 y 3974290 y demás constancias de autos.*

III. Que en su requerimiento, la representante del Ministerio Público Fiscal solicita se dicte sentencia de **sobreseimiento parcial en la presente causa y total respecto de la encartada V. E. D.**, por el hecho que se les atribuye en autos, calificado legalmente como **Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención organizada de 3 o más personas** (arts. 5 inc. “c”, quinto supuesto, art. 11 inc. “c”, en función del art. 34 inc. 1 de la Ley 23.737) en virtud de lo dispuesto por los arts. 348 y 350 inc 5° del C.P.P., 351 y cctes. del C.P.P.

IV. Que la Sra. Fiscal de Instrucción insta la aplicación de la solución que la ley adjetiva provincial contempla en el dispositivo del **Art. 350, Inc. 5° del C.P.P.** para cerrar definitivamente el proceso seguido en contra de V. E. D., atento estimar que (...) *El análisis de la prueba reseñada, permite a la suscripta sostener la existencia material del hecho descrito, más el avance de la investigación no permite alcanzar los elementos de convicción necesarios para sostener como probable la participación de la traída a proceso V. E. D. en el supuesto hecho ilícito.*

La presente investigación se inicia con un informe de la División de Policía Barrial de fecha 19/7/2022 en el cual se informa que se han realizado reuniones vecinales en B° Villa El

Milagro y el principal requerimiento es darle solución al consumo de estupefacientes. El informe hace mención que quienes distribuirían drogas son D. A. A. alias “El Gordo D.”, su hermano N. U. A. U. y otro sujeto apodado “Cogote torcido”. Atento a ello se realizaron averiguaciones y se instalaron puntos fijos en el sector investigado.

El día 1/9/2022 Matías Alejandro Ocampo fue controlado por personal de la Fuerza Policial Antinarcostráfico y se le secuestró tres envoltorios con cocaína. Al momento de declarar refirió que compra en el lugar desde hace aproximadamente tres años, que a principio del 2022 en el lugar vendía una persona a la que le dicen “Cogote torcido u Oreja de plomo” y que se llama J. A. que vive en el Barrio Chino de San Vicente. Agregó que el único automóvil que se ve estacionado en el lugar donde va a comprar la droga es un auto blanco marca Volkswagen que es de propiedad del hermano de J. A. que se llama D. Que D. maneja junto con J. D. A. toda la droga del sector. Luego se logró establecer que el nombre de “Cogote Torcido” es J. D. A. y que el mismo habita una vivienda ubicada en calle _____ y _____ de B° San Vicente (ver declaración de M. A. O. de fecha 1/09/2022).

Atento a esto y a diversas filmaciones aportadas por los investigadores donde se lo ve a J. D. A. realizar maniobras compatibles con la comercialización de estupefacientes con fecha 14/9/2022 se allanó la casa de Acosta y en el lugar además de Acosta se encontraba su pareja V. E. D. Como resultado del allanamiento se secuestraron diversas sustancias en infracción a la ley de estupefacientes, conforme el siguiente detalle: en la habitación, en el estante inferior de una mesa de madera una riñonera de color gris que contiene 949 gr de marihuana, arriba del placard de madera una bandeja de plástico de color blanco que contiene en su interior 176 cigarrillos de armado artesanal de marihuana y 90 gr de marihuana, en el suelo del baño un cigarrillo de marihuana de un peso de 0.7 gr, del segundo cajón el placard de la habitación un envoltorio

de nylon con 23 gr de marihuana, de arriba de la mesa del televisor una bolsa con 8 gramos de marihuana, un plato de cerámica de color blanco con 17 gramos de cocaína., en el cajón de la mesa de luz un envoltorio de nylon con 0.1 gr de marihuana (ver declaración de Vanesa Maldonado de fecha 14/09/2022).

En virtud de lo expuesto, y atento encontrarse V. E. D. presente en el interior de la vivienda desde donde se desarrollaba la actividad ilícita y donde además se encontró estupefacientes, se resolvió la imputación de la nombrada por el delito de **Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención organizada de 3 o más personas** (cfme. arts. 5 inc. “c”, quinto supuesto, art. 11 inc. “c”, en función del art. 34 inc. 1 de la Ley 23.737), mientras que para su pareja J. D. A. la de Comercialización de Estupefacientes en dosis destinada al consumidor agravada por la intervención organizada de 3 o más personas.

Sin embargo, con el avance de la investigación, puede advertirse que la nombrada V. E. D. no ha sido sindicada en ninguna denuncia anónima previa los allanamientos practicados; así como tampoco ha sido observada realizar movimientos típicos de comercialización por los investigadores. Asimismo, los compradores testimoniados no la mencionan como vendedora. De tal manera, si bien en su oportunidad la presencia de la incoada V. E. D. en la vivienda investigada en oportunidad del allanamiento, motivó la atribución de participación en el ilícito familiar, luego con el devenir de la instrucción de los presentes actuados, no se alcanzó a reunir elementos de convicción suficientes que permita superar ese estadio procesal.

Se arriba a dicha conclusión puesto que, con el avance de la pesquisa, se recolectaron evidencias que resultan favorables a la imputada V. E. D.: la mencionada en el momento de receptársele declaración indagatoria además de negar el hecho atribuido por esta instrucción, al referirse a sus condiciones personales dijo que vivía en el domicilio allanado de calle _____ B° San Vicente donde

habitaba también su pareja J. D. A., pero que, en ocasiones, por discusiones con Acosta, se va a vivir al domicilio de su madre - S. B. – en calle _____ B° San Vicente.

Ante sus dichos ambos domicilios fueron constatados por el comisionado de ésta fiscalía, el Sub Comisario Diego Rey Rojas (ver Declaración Testimonial de fecha 14/10/2022).

De la declaración del comisionado Diego Rey Rojas al momento de realizar la **encuentra vecinal** también surge que entrevistó a una vecina del sector y le preguntó si conocía a V. E. D. y a J. D. A. y esta le refirió que vivían para el lado de Mirador de San Vicente, que V. E. D. era la pareja del “Cogote Torcido” como le dicen a J. D. A., que tienen un hijo en común y que cree que estaban separados. Dijo que el que vende es J. D. A. y no tiene identificada a V. E. D. como vendedora de droga. Agregó que V. E. D. no es una chica conflictiva. Luego, se presentó en calle Pasaje _____ en inmediaciones del domicilio de V. E. D. y entrevistó a una mujer quien le refirió que conocer a J. D. A. y que este vive desde hace más de diez años en dicho lugar. Agregó que de un lado del terreno vive J. D. A. y del otro lado del terreno vive la madre de J. D. A. junto con una hermana de este último. Agregó que J. D. A. vive con V. E. D. y que tienen un hijo de 4 años de edad. Que V. E. D. es buenita, que es ama de casa, “lástima que anda con los Acosta”, además V. E. D. tiene la madre que vive a pocas cuadras y se la ve pasar mucho tiempo en la casa de su madre. La madre de V. E. D. vive con otras hijas, son una familia trabajadora y no están involucradas en asuntos de drogas. Agregó que el problema es J. D. A. que no trabaja y solo vende drogas desde hace muchos años. Agregó que entrevistó a otra vecina calle _____ B° San Vicente – en cercanías del domicilio materno de V. E. D.- quien le refirió conocer a V. E. D. y a su madre S. B. y que hace quince años que viven en el barrio. Agregó que V. E. D. suele permanecer mucho tiempo en la casa de su madre, que la sorprendió que estuviera presa. También entrevistó a Sra. S. B. – madre de V. E. D. –

quien dijo que su hija hace cuatro años que no vive con ella, pero suele ir de visita a lavar ropa y a comer. Refirió estar muy mal por toda esta situación refiriéndole manifestando que ella no se podía meter en la relación de su hija con J. D. A.

En apoyatura a lo declarado por Rojas, en relación a su **situación laboral** V. E. D. en su declaración defensiva refirió **trabajar como ama de casa y cuidar de su hijo menor de edad.**

A fin de recabar información de interés – para descartar o acreditar la participación de la imputada V. E. D. en la organización delictiva - o datos concretos sobre posibles compradores y – por ende – eventuales testigos, se ordenó la apertura de los teléfonos celulares secuestrados, uno en el interior de una riñonera que portaba V. E. D. al momento de su aprehensión – marca Motorola color gris RUE 96747- un teléfono marca Motorola gris oscuro– RUE 96749 y teléfono celular marca Samsung GT – S7390L – RUE 96748 que se encontraban en el interior del domicilio. Destacar que el otro teléfono encontrado en el domicilio de J. D. A. y V. E. D.– RUE 96750 fue analizado por personal comisionado de esta fiscalía de instrucción según consta en acta de fecha 31/10/2022 y era utilizado por los hijos de la familia, ya que solo tenía aplicaciones con juegos para niños. Así las cosas, se realizó la apertura de los dos teléfonos Motorola y del teléfono Samsung, por lo que se elaboró un informe por parte de la Unidad de Equipos Móviles. En relación a los teléfonos Motorola el informe de desbloqueo y apertura Móviles N° 3959112 y Expte. xxxxxx detalla que mediante el programa Cellebrite, se extrajo la información de ambos aparatos celulares. Atento a ello se cargó un informe en el Expediente Electrónico con un resumen de lo realizado y los links de ingreso a las aperturas, se deja constancia en dicho informe que ambos teléfonos celulares no pudieron ser desbloqueados por lo que se extrajo la información contenida en el SIM y tarjeta de memoria. También se remitió al correo electrónico de esta Fiscalía de instrucción un enlace para acceder al contenido de dicha apertura el cual se copia a continuación <||mpfpvmfile002\evidenciasforenses\UNIDAD DE>

EQUIPOS MOVILES\928109\3959112. Al acceder a este último link se abre una carpeta que en su interior contiene otras dos carpetas, una llamada 857775 Extracción unificada y otra llamada 857776 Extracción unificada. Atento a ello se ingresó a la carpeta material 857775, allí se cargó un resumen de lo extraído del teléfono RUE 96747 según consta en el informe de equipos móviles, ver además informe de ampliación agregado al informe principal. De dicho informe de extracción – en el que por un error material involuntario por parte del técnico de equipos móviles se consignó Mat 857776 pero se trata del material 857775 – ver certificado de fecha 27/2/2023- se puede observar el contenido del teléfono donde informan que existen 12 datos en el Sim, los cuales no aportan información relevante para la causa, 19 imágenes las que en su mayoría son fotos familiares de los meses de agosto y septiembre del año 2022. En dichas imágenes se ve a V. E. D. con su pareja J. D. A. y con su hijo, también fotos de su hijo y de Acosta con el hijo que tienen en común. Solamente, en la fotografía identificada como IMG- 20220907-213933-502 jpg de fecha 7/9/2022 se ve la imagen de una mano humana que sostiene un cogollo de marihuana, se observa un solo video en el material extraído y es de un menor andando en una calesita. No se observan más datos de relevancia para la causa. Al ingresar a la carpeta material N° 857776 se abrió el programa cellebrite ya que no se incorporó en esta oportunidad el resumen de los extraído como en el caso anterior, allí se observó el contenido del teléfono identificado con RUE 96749. En dicha apertura se observa que se obtuvo la información de 8 mensajes instantáneos, 12 Sim Data, 28 ubicaciones, 132 imágenes y 7 videos, de los contactos registrados no surge ninguno de relevancia para la causa, tampoco de las ubicaciones y del Sim data. Al ingresar a la carpeta de fotografías se observan nuevamente fotografías familiares al igual que al ingresar a los videos. Atento a ello se realizaron dos extracciones en pdf, una con las 132 imágenes y otra con los 7 videos. Ello al igual que el resumen de la primera apertura se encuentra subido al Expte en operación de fecha 27/02/2023. En relación al teléfono Samsung GT – S7390L el informe de desbloqueo y

apertura Móviles N° 3974290 Expediente 928109 en el cual mediante el programa Cellebrite se extrajo la información del teléfono Samsung. Atento a ello se cargó un informe en el Expediente Electrónico con un resumen de lo realizado y el link de ingreso a la apertura, se deja constancia en dicho informe que el teléfono no estaba bloqueado y que tenía tarjeta Sim por lo que se extrajo la información contenida en el teléfono y en la tarjeta Sim. También se remitió al correo electrónico de esta Fiscalía de Instrucción un enlace para acceder al contenido de dicha apertura, link que se copia a continuación

[\\mpfpvmfile002\evidenciasforenses\UNIDAD DE EQUIPOS MOVILES\928109\3974290](#). Al acceder a este último link se abre una carpeta que en un interior contiene otra carpeta llamada 861987ExtracciónUnificada. Y dentro de esa carpeta otra que se llama Samsung GT- S73390L. Allí se ingresó al programa Cellebrite y se analizó el Material N° 861387 correspondiente al teléfono Samsung. Allí se pudo observar que el teléfono tiene 107 aplicaciones instaladas, 230 contactos, 9 conversaciones, 108 Cookies, 6 cuentas de usuario, 12 Datos Sim, 11 elementos buscados, 185 historiales de internet y marcadores de internet, 41 mensajes instantáneos y 213 registro de llamadas. Nada de lo registrado en el teléfono fue de interés para la causa. Debo destacar que se trata de un teléfono antiguo, de los primeros táctiles que salieron al mercado por lo que la mayoría de lo guardado en el teléfono son cosas de archivos propias del funcionamiento de dicho teléfono.

Por último, y atento la posible existencia de una conflictiva familiar entre Acosta y V. E. D., procurando analizar el caso bajo la lente de perspectiva de género, como derivación de las obligaciones asumidas por nuestro Estado al suscribir la “Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (“Convención de Belém Do Pará”), que ha establecido dicha herramienta como estándar de la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso “b”), directrices que se plasmaron a su vez en la ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos

en que desarrollen sus relaciones interpersonales), está instrucción ordenó la confección de un **Informe pericial Interdisciplinario Psicológico y Psiquiátrico**. El mismo fue realizado con fecha 29/11/2022 por el médico psiquiatra Gabriel Brandan y la Lic. En psicología Mariela López Fierro, en el que consta que V. E. D. es soltera, que está en pareja sin convivencia con J. D. A., tienen un hijo en común de 4 años de edad y actualmente convive con su progenitora y hermanas. De ocupación ama de casa, de manera eventual limpia domicilios y percibe transferencia del Estado por Asignación Universal por Hijo y Tarjeta alimentar. Respecto al grupo Familiar: refirió tener 2 hermanas y buen vínculo con la familia extensa de su pareja. Concurrió a la entrevista acompañada con su hijo y madre, se la observa dependiente de los otros y la vida cotidiana transcurre entre vínculos familiares de pertenencia. En relación a sus Antecedentes psicopatológicos: refiere tratamiento psicológico por sintomatología de tipo depresiva luego de la pérdida de abuela materna. No manifiesta hábitos tóxicos (Abuso/dependencia de sustancias), tampoco presenta síntomas compatibles con posible abstinencia ni signos de intoxicación. Como conclusión: la Sra. V. E. D. No padece alteraciones psicopatológicas manifiestas. La Sra. V. E. D. pudo comprender sus actos y dirigir sus acciones, para este hecho en particular investigado. No es dable advertir al momento del examen clínico, la presencia eficaz de factores de orden psicopatológicos, que determinan estado de riesgo cierto e inminente de daño: para sí ni para terceros, es decir no reúne criterios de internación psiquiátricos. Se considera de la evaluación realizada al examen actual que la Sra. V. E. D. ha podido entender y comprender los diferentes momentos del proceso, naturaleza y consecuencias del mismo. Se informa además que cuenta con una red social familiar de sostén, que la acompaña y contiene. La capacidad reflexiva le permite contar con recursos subjetivos para afrontar un proyecto de futuro saludable. En relación a los factores de vulnerabilidad se informa que del material pericial se advierte, que las referencias a la separación de su hijo al momento de la detención de ambos progenitores habrían impactado en ella y su hijo con angustia y temores

en ambos. Por último, en relación a posibles vivencias de episodios o situaciones de victimización por parte de su actual pareja o entorno no surgen referencias o expresiones que denoten los mismos.

A esta altura de la investigación no se ha probado que V. E. D. esté vinculada con la venta de estupefacientes y si bien es imposible desconocer que vivía en el mismo domicilio de Acosta donde se secuestró una gran cantidad de sustancias, eso no significa que haya prestado su conformidad con la actividad de su marido o menos aún que se encuentra en connivencia con el mismo. Por lo que el elemento subjetivo de la “ultra intención” que requiere la figura penal endilgada a la imputada, no se ha visto corroborado por prueba objetiva ni elementos presuncionales o indiciarios; lo que ante la imputación que pesa sobre su pareja Acosta y la investigación en relación a la Comercialización de estupefacientes desplegada por el mismo y sus hermanos, hace suponer a la suscripta que los estupefacientes hallados en el domicilio de la pareja, eran de Acosta y sus compinches a fin de tener la provisiones necesarias para la actividad ilícita que desarrollaban con habitualidad.

En base a lo analizado el único elemento de cargo que podría vincular a V. E. D. con el negocio ilícito fue su presencia en el domicilio de J. D. A. al momento del allanamiento – vivienda en la que ni siquiera vivía de manera permanente- ante la incorporación de la prueba de descargo en la causa, se fue desvirtuando la hipótesis delictiva trazada en su contra, lo que me permite sostener un estado de **duda insuperable** respecto de su participación en el ilícito enrostrado.

Del análisis de la prueba reseñada, sumado a que nuestra ley de rito prescribe que la misma debe ser valorada a la luz de la sana crítica racional, respetando los principios de la recta razón, vale decir, las normas de la lógica, los principios incontrastables de las ciencias y de la experiencia común (art. 193 CPP), es que no puede afirmarse con la certeza intelectual requerida en esta instancia, ni la configuración de los extremos fácticos de la imputación, ni la ausencia de los mismos.

Tal como lo tiene dicho la doctrina “...La insuperabilidad de la duda es tal, cuando no es previsible (objetivamente razonable) la incorporación de nuevas pruebas, aptas, o conducentes para arribar a la probabilidad que exige la acusación o a la certeza negativa que requiere el sobreseimiento...” (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba –Comentado-, Cafferata Nores, José Ignacio y otra, Ed. Astrera, Tomo 2, Córdoba, 2003, comentario al art. 350, pág. 91).

*En consecuencia, conforme los elementos de juicio incorporados al proceso, **no apareciendo objetivamente razonable la posibilidad de incorporación de nuevos elementos probatorios que incriminen a la encartada V. E. D. ni que permitan desincriminarla, encontrándose estos en un estado de equilibrio; estimándose cumplida la investigación en esta etapa instructoria, al no haberse destruido el estado de inocencia que ampara a la imputado** (art. II D.U.D.H. – art. XXVI D.A.D.D.H. –art. 8.2 D.A.D.H. con expreso nivel constitucional a través de la recepción de la legislación supranacional sobre derechos humanos, art. 75 inc. 22 de la C.N.), considero que corresponde requerir a S.S. dicte sentencia de **sobreseimiento total y parcial** en la presente causa a favor de **V. E. D.**, por el delito de **Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención organizada de 3 o más personas** (cfme. arts. 5 inc. “c”, quinto supuesto, art. 11 inc. “c”, en función del art. 34 inc. 1 de la Ley 23.737), que se le atribuye, por entender que existe duda insuperable en lo que respecta a la participación de la nombrada en este suceso (**arts. 350 inc. 5° del C.P.P.**) (...).*

V. Luego de reflexionar sobre la eficacia convictiva del elenco probatorio obrante en autos, esta magistrada considera correcta la solución propugnada por la Sra. Fiscal de Instrucción al requerir el **sobreseimiento parcial en la presente causa, total a favor de V. E. D.** con relación al hecho que supuestamente se le atribuye en autos, y que fuera calificado legalmente como **Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención organizada de 3 o más personas** en calidad de **coautora**,

ello de acuerdo a lo normado por los arts. 348; 350 inc. 5° y 351 y cctes. del C.P.P.

1. Es que, conforme calificada doctrina la *duda en sentido estricto*, es un estado intelectual que se caracteriza por su equidistancia entre la certeza positiva y la certeza negativa, es una indecisión del intelecto que debe elegir entre la existencia o la inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y los elementos que inducen a negarla, siendo todos ellos atendibles. No existen elementos de peso que lleven a la probabilidad positiva, ni tampoco negativos que hagan concluir que existe improbabilidad.

Teniendo en vista estos casos, y para evitar (...) *burocráticos e injustificados trámites de prórroga extraordinaria de la instrucción o sobreseimiento provisional, máxime cuando la estadística y experiencia ha enseñado que todos los casos en que hubo duda insuperable han terminado en sobreseimiento definitivo* (...) (Montero, Jorge, actualización del t. III, de “*Derecho procesal penal*”, de Clariá Olmedo, p. 19), es que el legislador penal incorporó en la ley 8123 en las causales de sobreseimiento que ya contemplaba el viejo Código Procesal, el inciso 5°, receptando así el sobreseimiento por *duda insuperable*.

Duda, porque no existe suficiente fundamento para elevar la causa a juicio, *insuperable*, porque no aparece como razonable objetivamente, prever la incorporación de nuevas pruebas que hagan variar dicho estado anímico (Cafferata -Tarditti, “*Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Comentado*”, Tomo II, año 2003, Ed. Mediterránea). (...) *Se protege de este modo el interés del imputado, impidiendo la prosecución del proceso en su contra cuando la culpabilidad no aparece* suficientemente acreditada (evitando los perjuicios que seguramente tal cosa le traería –pena del banquillo, gastos, etc.), a la vez que se evita el inútil desgaste jurisdiccional que acarreará

seguir adelante cuando se conoce de antemano que no podrá dictarse sentencia de condena (lo que, se ha dicho, configura un caso de aplicación del principio de oportunidad por razones técnicas)(...) (“Manual de Derecho Procesal Penal”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la U.N.C., Editorial Ciencia, Derecho y Sociedad, Serie Textos de estudio, año 2004). (...) Lo que diferencia a esta causa de las demás no es el objeto sobre el que recae (hecho, participación y punibilidad), sino la ausencia de certeza negativa (o su equiparable ausencia total de prueba de cargo) sobre estas cuestiones. La insuperabilidad de la duda es tal, cuando no es previsible (objetivamente razonable) la incorporación de nuevas pruebas, aptas o conducentes para arribar a la probabilidad que exige la acusación o la certeza negativa que requiere el sobreseimiento antes del vencimiento de los plazos para la investigación preparatoria. (...) (Cafferata-Tarditti, op. cit.).

Finalmente, es de señalar que la causal bajo análisis, luego de la reforma introducida al C.P.P. por Ley 10.457, sigue contemplada en el art. 350 inc. 5° del referido cuerpo normativo en cuanto dispone que el sobreseimiento procede cuando (...) *Habiéndose cumplido la investigación penal preparatoria no sea razonable objetivamente prever la incorporación de nuevas pruebas y no hubiere suficiente fundamento para elevar la causa a juicio.*

2. En cuanto al estado convictivo de duda sobre los extremos fácticos de la imputación, se encuentra como prueba de cargo inicial la *notitia criminis* surgida del **S.A.C. 11224828** –acumulado a los presentes-, por medio de la cual el Oficial de 4ª Juan Cruz Navarro, adscripto a la F.P.A. tomaba conocimiento de lo acontecido mediante un informe elaborado por la División de Policía Barrial en julio de 2.022 por medio del cual vecinos de Villa El Milagro de esta Ciudad solicitaban una mayor presencia policial a los fines de combatir los numerosos kioscos de venta de estupefacientes ubicados en distintos puntos del barrio, los cuales –según los requirentes-, estarían a cargo de D. A. A., y sus hermanos N. U. y otro J. D. A., a quien lo identificaban bajo el apodo de “*Cogote Torcido*”.

Atento ello, el funcionario se apostó en cercanías del sector indicado, verificando una transacción de venta de estupefacientes en uno de los domicilios investigados. Al prestar declaración el testigo controlado –a la sazón Matías Alejandro Ocampo-, hizo saber que más allá de la compra puntual de sustancias que ese día había hecho a una mujer, a comienzos de ese año en el mismo sitio quien le habría vendido drogas era un tal **“Cogote torcido” u “Oreja de plomo”** quien ya no vivía más allí, haciéndolo en el **Pasaje _____ del “barrio Chino” de barrio San Vicente, frente al Club AGECE.** Asimismo, el testigo aportó que este sujeto en realidad se llamaba **“J. D. A.”** a quien conocía *“de toda la vida”* por cuanto habían sido compañeros de colegio, corroborando por otra parte lo manifestado inicialmente por los vecinos a la Policía Barrial en cuanto a que se dedicaría a la venta de sustancias junto con su hermano D. Posteriormente, este individuo fue identificado como **J. D. A.**, quien vivía –junto a su pareja, la imputada V. E. D.-, en el domicilio sito en Calle Pública, entre _____ y _____ de barrio San Vicente de esta Capital.

Constatado el domicilio de Acosta, con fecha 14/09/2022 mediante orden n° FE 477 dispuesta por esta magistrada se realizó un allanamiento en el inmueble de aquel. Al ingresar, los funcionarios de la F.P.A. fueron atendidos por la encartada V. E. D., quien se identificó como la pareja de J. D. A. El registro de la vivienda arrojó la existencia de una cantidad no menor de sustancias que se encontraban fraccionadas y resguardadas en distintos ambientes del domicilio bajo la forma de envoltorios, cigarrillos, porciones puestas en un plato junto a cucharas, sumado a elementos de fraccionamiento tales como recortes de *nylon*, un armador de cigarrillos y *blisters* de papel de seda, resultando que en total se logró incautar 1.219 gramos totales de marihuana – parte de los cuales estaban fraccionados en 176 cigarrillos artesanales-, 17 gramos de cocaína, la suma total de \$

151.180 pesos en efectivo que estaban guardados en varios sitios de la casa y teléfonos celulares. Puntualmente a la imputada V. E. D., se le incautó de la riñonera que portaba al

momento del procedimiento \$8.380 junto a un teléfono celular marca *Motorola* de color gris.

A partir de estos hallazgos, germinalmente la instructora resolvió imputar a la encartada V. E. D. por la supuesta autoría del delito de Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención organizada de 3 o más personas (arts. 5 inc. “c”, quinto supuesto y art. 11 inc. “c”, en de la Ley 23.737), mientras que a su pareja –imputado J. D. A.-, le atribuyó la supuesta coautoría del delito de Comercialización de estupefacientes en dosis destinadas al consumidor calificada bajo la misma agravante (arts. 5 inc. “c”, primer supuesto y art. 11 inc. “c” de la Ley 23.737). Tal decisión fue asumida por la titular de la acusación pública por cuanto al menos hasta ese momento, el cúmulo probatorio que se reseñara precedentemente permitía tener por acreditada con el grado de probabilidad propio de esta etapa procesal la posible participación de la imputada V. E. D. en el delito cuya supuesta actividad se le inculpara. Empero, un examen más preciso de los elementos de prueba colectados posteriormente por la Sra. Fiscal de Instrucción, guiaron a reevaluar la atribución delictiva que en un principio había aplicado a V. E. D., conduciéndola a modificar el temperamento que inicialmente adoptara con relación a aquella por cuanto el nuevo análisis de estos extremos conspiraba contra la posibilidad de corroborar la hipótesis investigativa que primigeniamente construyera en su contra.

En efecto, sin desestimar, en un todo, la probable participación que se le atribuyó a V. E. D., la Fiscalía de Instrucción efectuó una serie de diligencias probatorias orientadas a corroborar o no la tesis inicial. La resultante de aquellas determinó que, **a diferencia del resto de los coimputados, V. E. D. no tenía denuncias en las que se la vinculara con conductas infractoras a la Ley 23.737 como así tampoco había sido señalada ni por los testigos controlados ni por los vecinos encuestados por los comisionados policiales como una de las supuestas partícipes del grupo que habría desplegado actividades compatibles**

con el comercio de estupefacientes al menudeo. En efecto, pudo compulsarse en los **registros de la Unidad Judicial de Lucha contra el Narcotráfico** que la imputada V. E. D. no tenía antecedentes de haber sido denunciada por la comisión de supuestas actividades vinculadas a las conductas reprimidas por la ley 23.737, circunstancia que a su vez se reflejaba en su **planilla prontuaria** la que daba cuenta de la ausencia de antecedentes penales en su contra.

Por otra parte, las **entrevistas que realizara el Sub Comisario Diego Rey Rojas** -comisionado de la Fiscalía de Instrucción-, dieron cuenta que si bien V. E. D. era la pareja del tal “*Cogote torcido*” Acosta con quien tenía un hijo en común, **convivía con aquel de modo intermitente oscilando entre el domicilio de barrio San Vicente que fuera allanado y el hogar materno ubicado en calle _____ del mismo barrio**, atento las continuas discusiones y altercados que mantenía con su concubino. Asimismo **los vecinos ilustraron que quien se dedicaría al comercio de estupefacientes era J. D. A.** escindiendo de esta actividad a la encartada a quien describieron como una “*chica que no es conflictiva*”, “*buenita*”, ama de casa, “*que [es una] lástima que anda con los Acosta ... que tiene la madre que vive a pocas cuadras y que se la ve ... pasar mucho tiempo en la casa de su madre. Que la madre de V. E. D. vive con otras hijas y que son una familia trabajadora que no están involucradas en asuntos de drogas. Que el problema es J. D. A. quien no trabaja y solo vende drogas desde hace muchos años...*”, **circunstancias éstas que fueron ratificadas por los vecinos de la madre de V. E. D.** –Sra. S. B.-, quien, a su vez, también fuera entrevistada por el funcionario, expresándole “*...que V. E. D. hace cuatro años que no vive con ella. Que solía ir de visita, que lavaba ropa y comía [en su casa] ... que estaba muy mal por toda esta situación refiriéndole que ella no se podía meter en la relación de su hija con J. D. A....*” como así también haciendo saber que trabajaba en la *SeNAF* y que en caso de que su hija recuperase la libertad, la recibiría en su domicilio.

Asimismo, procediéndose a la **apertura de los teléfonos celulares que se incautaran al**

momento del allanamiento practicado en el domicilio de V. E. D. y cuyo acceso esta magistrada autorizara con fecha 23/09/2022, se advirtió la **inexistencia de elementos de cargo que obraran en detrimento de la encartada.** Efectivamente, del equipo marca *Motorola* color gris resguardado bajo RUE 96747 que portara la imputada al momento de su aprehensión no surgió ningún indicio vinculante a la probable conducta que se le había atribuido, evidenciándose sólo fotos familiares con excepción de una imagen en la que una mano –la que hasta ahora no ha podido asociarse a una persona en concreto–, sostenía un cogollo de marihuana. Procediéndose de igual modo con los tres teléfonos que se secuestraran de la cama matrimonial de la pareja D./A. tampoco se extrajo información relacionada con la investigación, resultando que aquellos equipos preservados bajo RUE 96749 y 96748 no tenían datos relevantes, mientras que el salvaguardado con el RUE 96750 sólo contenía juegos digitales para niños.

A su vez, no ha pasado desapercibido a ojos de esta magistrada que desde que la Sra. Fiscal de Instrucción dispusiera la libertad de la encartada por ausencia de indicadores concretos de peligro procesal, -resolución acaecida el 14/10/2022-, y hasta el día de la fecha, **aquella acató la totalidad de las obligaciones que la instructora le impusiera, destacándose en ese sentido su comparecencia mensual a sede de la Fiscalía de Instrucción,** que ha cumplimentado en tiempo y forma, demostrando su sujeción al proceso.

Por otra parte, esta jurisdicción hace particular hincapié en la decisión asumida por el Ministerio Público Fiscal quien, advirtiendo que en el **Sistema de Administración de Causas Multifuero obraban actuaciones en donde V. E. D. denunciaba a J. D. A. por presuntos hechos de violencia de género que habrían ocurrido en los años 2.016 y 2.018** y en los que poseía intervención tanto el **Juzgado de Control en Violencia de Género y Familiar n° 1** y el **Juzgado de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género de 1ª Nominación – Secretaría n° 2,** respectivamente, el 17/11/2022 dispuso la elaboración de un **Informe Interdisciplinario Psicológico-Psiquiátrico** por así estimarlo de pertinencia a

los fines de analizar la situación de la encartada bajo perspectiva de género.

Consecuencia de ello el médico psiquiatra Dr. Gabriel Brandán y la Lic. en Psicología Mariela López Fierro el 30/11/2022 produjeron el **INFORME** requerido, reseñando, entre otras consideraciones, que V. E. D. **manifestó haber sufrido violencia en una relación de pareja previa, sin hacer alusión alguna sobre la identidad de dicha persona.** Los profesionales concluyeron en relación a los factores de vulnerabilidad, "... se informa que del material pericial se advierte, que las referencias a la separación de su hijo, al momento de la detención de ambos progenitores, habría impactado en ella y su hijo con angustia y temores en ambos; en relación a posibles vivencias de episodios o situaciones de victimización por parte de su actual pareja o entorno, no surgen referencias o expresiones que denoten los mismos...". Agregaron que "... la Sra. V. E. D. ha podido entender y comprender los diferentes momentos del proceso, naturaleza y consecuencias del mismo así como también se encuentra en contacto con su abogado defensor. Informan además que cuenta con una red social y familiar de sostén que la acompaña y sostiene. La capacidad reflexiva le permite contar con recursos subjetivos para afrontar un proyecto de futuro saludable..."

Ahora bien, pese a que el informe reseñado con precedencia no menciona ni concluye que la imputada V. E. D. haya vivenciado en su vínculo con el coimputado J. D. A. situaciones de asimetría, subordinación o desigualdad de poder que afectaran de modo directo su voluntad, esta magistrada no ha podido eludir la profundización de la información brindada por el Sistema de Administración de Causas Multifuero, en el que se registra la existencia de los autos "**A., J. D. p.s.a. Lesiones Leves Calificadas**" –**S.A.C. 7472366**–, iniciados a instancias de las denuncias que V. E. D. efectuara en contra de su pareja J. D. A. por **dos hechos de violencia de género** –bajo sus **modalidades física y psicológica**–, ocurridos en 2.016 y 2.018, respectivamente. Puntualmente en una fecha no precisada con exactitud, pero ocurrida en **octubre de 2.016** en el domicilio que compartían en

calle _____ de barrio San Vicente de esta ciudad y tras una discusión, J. D. A. previo golpear a V. E. D. y valiéndose de una cuchilla de cocina le propinó una herida en la muñeca de la mano derecha, por lo cual se le asignaron diez días de inhabilitación para sus tareas habituales, destacando el informe médico que se le practicara a la mujer que aquella además de una equimosis en el tobillo derecho y un eritema excoriativo sobre el omóplato izquierdo, presentaba una **cicatriz antigua de por lo menos dos años de producida** en la cara interna de la muñeca derecha. Asimismo, el **15/05/2018**, ocasión en la que V. E. D. se encontraba en el dormitorio de otro de los domicilios de convivencia con J. D. A., sito en Pasaje _____ también de barrio San Vicente de esta Ciudad, fue abordada intempestivamente por aquel, quien sin mediar palabra, le aplicó golpes de puño en su espalada a la altura de los omóplatos y la nuca como así también en el costado izquierdo de la cadera, al tiempo que le manifestaba *“me la vas a pagar”*, *“...vos de acá vas a salir muerta porque yo te voy a matar”* y *“el día que vos te vayas yo te mato a vos, a tu familia y a tus hermanas y prendo fuego la casa”*, derivación de ello resultó que **V. E. D. sufriera una equimosis en el tobillo derecho junto a dolor y eritemas excoriativos en el omóplato izquierdo, por lo que se le acordaron otros diez días de inhabilitación para el trabajo “...acorde a su evolución en tiempo y forma...”**.

Si bien en los referidos actuados J. D. A. fue sobreseído por la Sra. Jueza de Violencia de Género y Familiar n° 1 mediante Sentencia n° 359 de fecha 06/10/2020 es dable destacar que **lo que motivó su desincriminación no fue la inexistencia de los hechos que anoticiara V. E. D. ni su falta de participación en aquellos, sino la consumición del plazo de la prescripción de la acción penal que se intentara en su contra**, circunstancia que no resulta menor y que conduce a esta juzgadora, en concordancia con el temple asumido por la instructora, a que la situación procesal de la imputada V. E. D. se justiprecie bajo la aplicación de la perspectiva de género como método jurídico de análisis.

Resulta ello así por cuanto la determinación de una situación con perspectiva de género *lejos*

de ser una rutina circunstancial constituye como primera medida una obligación legal que encuentra su fundamento y respaldo en los **derechos a la igualdad y a la no discriminación** reconocidos no sólo en nuestra Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el **artículo 75, inciso 22 de la Ley Suprema** (art. 16 CN; art. 1, DUDH, y arts. 1.1 y 24, CADH; Recomendación General N° 19 Y 28, Violencia contra la Mujer, Comité CEDAW; Convención de Belém do Pará –OEA 1994–) -en particular respecto de las infancias, mujeres, ancianos y las personas con discapacidad-, sino también en la profusa actividad llevada a cabo en las esferas gubernamentales, administrativas, académicas y judiciales.

Puntualmente desde este último ámbito -lugar que nos ocupa-, también resulta imperativo modificar la aplicación e interpretación del derecho desde un plano meramente formal, para actuar sobre el conflicto jurídico vinculado al género, sus partícipes, los hechos investigados y la ley sustancial y adjetiva a través de prácticas y resoluciones desasidas de estereotipos, roles discriminatorios universales y normas descriptas como “*neutrales*” que no hacen otra cosa más que consolidar las desigualdades de género existentes; pues sólo así aquella igualdad meramente figurativa se convertirá en una igualdad real aplicada al caso concreto.

Es que la perspectiva de género no se reduce sólo a satisfacer el imperativo de jerarquía superior del que se ha hecho mención. En efecto, los operadores judiciales desde el ejercicio pertinaz y garante de los derechos debemos asumir su abordaje como un gran acto de valentía en el que los esfuerzos han de redoblarse para salir de lo convencional deconstruyendo la norma jurídica y su pretendida neutralidad, haciendo visible en los distintos pronunciamientos las desigualdades detectadas y a partir de allí ir abriendo el camino para crear las condiciones de cambio que logren no sólo que esta mirada se aplique a situaciones futuras, sino además que se resarza y dignifique a quienes parten de una situación vital y social de desventaja y desigualdad.

Adentrándonos en la situación concreta de V. E. D. y asumiendo la misma tesitura que adoptara esta magistrada y la titular del órgano de la acusación pública –la Sra. Fiscal Dra. Milagros Rivas–, la **Procuraduría de Narcocriminalidad, Análisis de Información y Planificación Operativa -PROCUNAR-, dependiente de la Procuraduría de la Nación**, en el año 2.022 emitió un Informe sobre *Narcocriminalidad y perspectiva de género*, que apunta a servir como herramienta para la práctica de los operadores judiciales, brindando instrumentos jurídicos y casos concretos que sirvan para la incorporación de perspectiva de género y enfoque interseccional en la persecución, investigación y juzgamiento de hechos vinculados con el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes. El instrumento, entre otras consideraciones, contempla la particular situación de las mujeres que, como V. E. D., ***se encuentran inmersas en casos relacionados con delitos de tráfico de drogas llevados a cabo dentro del ámbito doméstico***. En ese sentido y bajo el título de “*Mujeres de las circunstancias*” el organismo expone que estas “... *mujeres son procesadas como coautoras y/o partícipes de hechos que ha cometido un hombre conviviente –que puede ser su pareja, padre o hermano– sin acreditarse fehacientemente su participación en los mismos. Aquí la mujer generalmente tiene una relación de confianza con ese varón (o varones) y comparte espacios donde se llevan adelante conductas delictivas. Muchos de los delitos de drogas, puntualmente la tenencia con fines de comercialización y el almacenamiento de estupefacientes, pueden darse en el ámbito doméstico, el cual ha sido tradicionalmente asignado a las mujeres. Esto también se relaciona con los roles de género vinculados a este espacio (ser esposas, madres, hermanas, descendientes; es decir, componentes de la familia, con un rol dependiente). En este sentido, ciertas premisas estereotipadas parten de la idea de que el lugar de la mujer es su casa y bajo ese razonamiento, se presume que la ‘ama de casa’ conoce todo lo que sucede bajo el techo de la vivienda en la que habita con su familia*. Esto puede involucrar, entre otras cuestiones, la actividad económica llevada a cabo por el varón (o los varones) y el presunto conocimiento sobre cuáles cosas ingresan y cuáles salen,

*o qué hace cada uno de los convivientes del lugar. El problema es que estos roles estereotipados sobre los hechos que ocurren en el ámbito doméstico en ocasiones son utilizados como argumentos para la fundamentación de la imputación de mujeres en procesos judiciales, sin acreditarse fehacientemente su participación en los hechos delictivos. En este sentido, se ha dicho que ‘Las resoluciones judiciales suelen poner bajo el mismo –deficiente– estándar probatorio aquellos sucesos donde **no resulta claro si la mujer ha participado de manera activa en el delito o si dicha participación se deriva de su eventual presencia en el mismo domicilio donde se desarrolla parte del delito. Si bien en ciertos casos incluso podría inferirse que su rol en los delitos de tenencia o tráfico de estupefacientes es inocuo, se le asignan roles de cuidado que justifican su imputación como auxiliares de la actividad delictiva desarrollada por otros**’.*

Acerca del *estándar* probatorio que ha de tenerse en cuenta para el delito cuya supuesta autoría se le atribuye a V. E. D., especifica que “...*se debe acreditar que estas mujeres, además de conocer la existencia del material estupefaciente y el lugar en donde se encuentra guardado, tienen la voluntad y la posibilidad efectiva de disponerlo. Dicho de otro modo, si tienen el poder y el control sobre la sustancia. O si, por el contrario, llevan a cabo conductas denominadas neutrales, mientras el control y el poder lo detentan otros integrantes del hogar. Como sea, esta valoración debe hacerse **partiendo de hechos y valoraciones probatorias que no estén impregnados de estereotipos de género.** Desde los estudios de género se critica que la comprobación de la participación debe ser objetiva y provista de prueba de cargo y no derivada de criterios de aplicación del derecho penal que, bajo una aparente neutralidad, conducen a un tratamiento discriminatorio hacia las mujeres*” (con resaltado de esta juzgadora). (“*Narcocriminalidad y perspectiva de género. La perspectiva de género y enfoque interseccional en la persecución penal de la narcocriminalidad*” – PROCUNAR, junio de 2022).

Bajo estos parámetros y en contraste con las constancias de autos se advierte que no ha

podido ser demostrado –con el grado de probabilidad propio de esta etapa procesal–, pero tampoco puede desestimarse por completo por cuanto la *notitia criminis* da cuenta de la existencia material del hecho investigado, que la imputada V. E. D. durante la investigación –aún con su pareja privada de la libertad y ella habiéndola recuperado–, hubiese desempeñado algún tipo de rol activo o coordinador dentro de la estructura organizada con la que se la relacionaría, tampoco de los teléfonos celulares que se le incautaran surgió información que la vinculara con personas o con situaciones características de las actividades narcomenudeo, o se ha insinuado que tuviese dominio de los hechos que se habrían llevado a cabo. Por otro lado, si bien estaba presente al momento de materializarse el allanamiento en el domicilio que compartía con J. D. A., sitio en donde el hallazgo de drogas, elementos de fraccionamiento y dinero en efectivo arrojó resultado positivo, no surge de los registros de la Unidad Judicial de Lucha contra el Narcotráfico, de su planilla prontuaria ni de las encuestas vecinales que hubiese desarrollado alguna de las conductas infractoras previstas en la Ley 23.737.

Por otra parte si bien las personas encuestadas describieron a V. E. D. como alguien no conflictiva, “*buenita*” (*sic*) que pasaba mucho tiempo en la casa de su madre, tampoco puede desestimarse por completo que no convivía en el domicilio de su pareja, el aquí también imputado J. D. A., ni que esa convivencia no estaba atravesada por un contexto de violencia doméstica conforme así surge de los hechos descriptos en la sentencia n° 359 del fecha 06/10/2020 producida por el Juzgado de Control de Violencia de Género y Familiar n°

1. Este último aspecto ha de ponderarse especialmente, por cuanto al momento de recabarse la información que luego se volcara en el **Informe Interdisciplinario** que se practicara a instancias de la instrucción –advirtiendo la Sra. Fiscal la posibilidad de que la imputada hubiese sido víctima de hechos de violencia doméstica mediante la consulta de antecedentes penales del S.A.C. Multifuero–, los profesionales de la salud intervinientes si bien acusaron recibo de las manifestaciones efectuadas por V. E. D. vinculadas a que reconocía estar en

pareja con aquel, aunque no bajo una relación de convivencia y que había sido víctima de hechos de violencia perpetrados por una pareja –a quien no identificó–, no indagaron con mayor profundidad acerca de estas circunstancias –cierto es que no surge del informe que hubiesen tenido acceso al S.A.C. 7472366 ni a las constancias de dichos obrados–, ciñéndose a reseñar el **estado actual de la entrevistada**, quien a criterio de los profesionales intervinientes –médico psiquiatra y licenciada en psicología–, “...*en relación a posibles vivencias de episodios o situaciones de victimización por parte de su actual pareja o entorno no surgen referencias o expresiones que denoten los mismos...*”.

En este sentido esta magistrada advierte que a los fines de tener una visión más cabal de la real situación de vulnerabilidad bajo la cual se encontraría la encartada V. E. D. hubiera resultado más acertado practicar una **pericia psicológica –y no un informe–, tanto sobre su persona como sobre la del imputado J. D. A.** a los fines de poder contar con un escenario más completo de la modalidad vincular de la pareja, pues sabido es que una mujer que ha sufrido violencia crónica o casi permanente en su cotidianeidad, es probable que presente una subjetividad atomizada o una negación de la evidencia de las situaciones de maltrato vividas las que al cotejo de los parámetros periciales propios y de su agresor bien podrían conducir a una conclusión distinta y más certera, ello al punto incluso de incidir en la causal de sobreseimiento la que podría ser distinta a la invocada en la instancia incoada por la instrucción; sugiriéndose para situaciones análogas que puedan llegar a darse a futuro.

En definitiva, las probanzas de cargo que durante la etapa embrionaria de la investigación dieron sustento a la hipótesis de la participación de V. E. D. como supuesta autora del delito de Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención organizada de tres o más personas, hoy aparecen huérfanas de corroboración posterior a través de la incorporación de nuevos elementos que permitan arribar al grado de probabilidad requerido en esta etapa del proceso, careciendo por ende de entidad suficiente para desvirtuar la posición exculpatoria asumida por la imputada al momento de

ejercer su defensa material, oportunidad en la cual negó el hecho que se le endilgara, absteniéndose de continuar prestando declaración.

3. Finalmente, debe afirmarse la irrazonabilidad objetiva de la espera de nuevas evidencias -fundada empíricamente en la ausencia de indicadores de factibilidad de alcanzar certeza negativa o probabilidad-, es decir, otro estado convictivo distinto a la duda existente sobre el fondo de la cuestión objeto del proceso-, ya que las pruebas colectadas no permiten pronosticar razonablemente la incorporación de nuevos datos probatorios que permitan controvertir la posición exculpatoria asumida. Con ello, debe cederse lugar a la procedencia del principio del *favor rei*, y su corolario esencial del *in dubio pro reo*, características de un proceso penal propio de un estado de derecho, respetuoso de las garantías esenciales de los ciudadanos, habida cuenta que no puede preverse la incorporación de otros elementos convictivos que enerven el grado de convencimiento ya aludido.

Consecuentemente, al no preverse razonablemente la incorporación de nuevos datos probatorios que evidencien un estado de probabilidad positiva en cuanto a la intervención de V. E. D. en el hecho intimado, como tampoco arribar al estado convictivo de certeza negativa requerido para desvincularla de aquel, corresponde dictar el sobreseimiento parcial de la presente causa –total para la encartada-, por el hecho que probablemente se le atribuía calificado legalmente como Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 5 inc. “c”, quinto supuesto y art. 11 inc. “c”, en de la Ley 23.737), por resultar incommovible el estado de duda insuperable referido, conforme lo normado por el art. 350 inciso 5° del C.P.P. Por lo expuesto y normas legales citadas; **RESUELVO:** Sobreseer **parcialmente** la presente causa, y **totalmente** en favor de **V. E. D.**, ya filiada, por el hecho que sele atribuía, y que fuera calificado legalmente como **Tenencia de estupefacientes con fines decomercialización agravada por la intervención organizada de 3 o más personas** en calidad de **autora** (art. 45 C.P. y arts. 5 inc. “c”, quinto supuesto y art. 11 inc. “c”, en de la

Ley 23.737) en virtud de lo establecido por el artículo 350 inc. 5° del CPP. **Protocolícese y hágase saber.**

Texto Firmado digitalmente por:

MORALES Maria Dolores

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.03.21

AQUIM Ana Maria

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.03.21